



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DESARROLLO SOCIAL

ASUNTO: DICTAMEN

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expediente: A.J. 749

Comisión Permanente de Desarrollo Social

Expediente: D.S. 37

HONORABLE ASAMBLEA:

A estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, y la de Desarrollo Social, les fue turnada **“la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca”**, a efecto de darles trámite legislativo.

Del estudio y análisis que las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, y la de Desarrollo Social realizaron a dicha iniciativa, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Ley, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 28 de Agosto de 2018, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de Decreto **por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca**”, presentada por el Diputado José de Jesús Romero López, integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena. Con dicha iniciativa se integraron los expedientes número: A.J. 749 y D.S. 37, respectivamente del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y la de Desarrollo Social, de éste Honorable Congreso del Estado.



ASUNTO: DICTAMEN

2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue remitida a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, y la de Desarrollo Social, tienen facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XIV, 29, 35 y 37 fracciones II y XIV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Del análisis de la iniciativa presentada, estas Comisiones consideran pertinente que se reformen los artículos 16 fracción XXIII; 24 fracción I,VII, adicionando las fracciones VIII, IX, X, XI y XII; se adicionen la fracción XI del artículo 44; 50 fracción I; 61 fracción VII; 62 fracción IX; se adicionen el capítulo VII denominado: "Del fomento y registro de las organizaciones civiles y sociales", con sus correspondientes artículos 83 BIS, 83 TER, 83 QUÁTER; y 83 QUINQUIES; se modifique la denominación del Título V, para denominarlo "De las infracciones, sanciones y auditorías, adicionando los artículos 119 y 120, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:



ASUNTO: DICTAMEN

Del análisis de los principales planteamientos incluidos en la iniciativa en el sentido de reformar los artículos 16 fracción XXIII; 24 fracción I, VII; y adicionar las fracciones VIII, IX, X, XI y XII; la fracción XI del artículo 44, y 50 fracción I de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente pertinente incluir el enfoque de pobreza multidimensional, a efecto de que las políticas públicas y los programas que el gobierno del Estado implementen, tengan como prioridad la atención de aquellas comunidades, municipios y regiones que presenten mayor índice de pobreza multidimensional; lo cual no quiere decir que se dejen de atender otras zonas, sino que desde el diseño de las mencionadas políticas públicas, se orienten acciones y recursos para nivelar el desarrollo en las comunidades.

Es decir, la utilidad de incluir en la Ley lo relativo al Índice de Pobreza Multidimensional, es porque con ésta herramienta se identifica con mayor precisión las múltiples carencias a nivel de los hogares y las personas en los ámbitos de la salud, la educación y el nivel de vida. Utiliza microdatos de encuestas de hogares, y, al contrario que el Índice de Desarrollo Humano ajustado por la Desigualdad, todos los indicadores necesarios para calcularlo deben extraerse de la misma encuesta. Cada miembro de una familia es clasificado como pobre o no pobre en función del número de carencias que experimente su hogar. Estos datos se agregan para conformar el indicador de la pobreza multidimensional.

De esta manera, el Índice de Pobreza Multidimensional refleja tanto la prevalencia de las carencias multidimensionales como su intensidad, es decir, cuántas carencias sufren las personas al mismo tiempo. También se puede utilizar para hacerse una idea general del número de personas que viven en la pobreza, y permite realizar comparaciones tanto entre los niveles nacional, regional y mundial como dentro de los países, comparando grupos étnicos, zonas rurales o urbanas, así como otras características relevantes de los hogares y las comunidades. El Índice de Pobreza Multidimensional ofrece un valioso complemento a las herramientas de medición de la pobreza basadas en los ingresos. Así se pretende que el Estado tenga mayor



ASUNTO: DICTAMEN

información y elementos técnicos para enfocar sus acciones para la atención eficaz y eficiente a las comunidades que presentes los más altos índices de pobreza.

**CUARTO:** De igual manera, existe coincidencia en reformar los artículos 61 fracción VII; 62 fracción IX de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, toda vez que es necesario establecer la obligación del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos del Estado, de elaborar y hacer del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos. Lo anterior, con la finalidad de que dichos programas y reglas de operación sean conocidos con la mayor amplitud por la ciudadanía de las zonas con mayor índice de pobreza multidimensional y consecuentemente sean aprovechados en tiempo y forma.

**QUINTO:** Del análisis de fondo realizado por estas Comisiones sobre la pertinencia y viabilidad de adicionar el Capítulo VII denominado: "Del fomento y registro de las organizaciones civiles y sociales", con sus correspondientes artículos 83 BIS, 83 TER, 83 QUÁTER; y 83 QUINQUIES, los integrantes de ésta Comisión consideramos que resulta procedente incluir en la Ley, los aspectos centrales para fortalecer las actividades de las organizaciones de la sociedad civil con presencia en la entidad, a efecto de darle un cauce adecuado al legítimo reclamo y exigencia de dichas organizaciones.

En tal sentido, coincidimos que una de las transformaciones más notables que ha experimentado el Estado en las últimas décadas es la redefinición de una serie de conceptos fundamentales y pactos colectivos que nos rigen como sociedad. La redefinición de qué significa ser ciudadanos y cómo deben participar en lo público. Es por ello que reconocemos que, en una sociedad democrática, las organizaciones de la sociedad civil se convierten en un medio efectivo para el ejercicio de los derechos; en un campo fértil para la innovación social, el debate y la propuesta en



ASUNTO: DICTAMEN

temas que de otra manera difícilmente hubiesen sido introducidos en la agenda pública. Las organizaciones ciudadanas son también con frecuencia la voz de aquéllos que, debido a sus condiciones de vulnerabilidad o exclusión, no tienen otro medio de hacerse escuchar. Son, asimismo, un poderoso motor de cambio que moviliza recursos –públicos y privados; financieros materiales y humanos–, talentos y conciencias para el desarrollo social.

En tal sentido, con la aprobación de éste Decreto, estaremos alineando y armonizando los derechos y obligaciones de las organizaciones sociales o civiles del Estado de Oaxaca con las establecidas en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, con el fin de reconocer e incentivar las actividades realizadas, así como al reconocer como de interés público las actividades que realiza la sociedad civil en ámbitos tan diversos como la salud, el medio ambiente, la promoción de los derechos humanos, la educación y la equidad de género, entre muchos otros.

**SEXTO:** No pasa por desapercibido, el planteamiento hecho en la iniciativa en análisis, respecto de modificar la denominación del Título V, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, denominado "INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍA, en el que se plantea incluir la facultad al Congreso del Estado para solicitar la realización de las auditorías a los programas sociales que considere convenientes, con la finalidad de velar por el cumplimiento honesto, transparente y eficiente en la aplicación de la política de desarrollo social.

Dicho planteamiento resulta congruente y viable al contexto jurídico y social del Estado de Oaxaca, toda vez que abonará no sólo a la transparencia en el manejo y aplicación de los programas sociales, sino que redundará en que dichos programas cumplan con el propósito para el que fueron creados en beneficio del pueblo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DESARROLLO SOCIAL

ASUNTO: DICTAMEN

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Desarrollo Social, estiman procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:



ASUNTO: DICTAMEN

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN XXIII; 24 FRACCIÓN I,VII, ADICIONANDO LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI y XII; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 44; 50 FRACCIÓN I; 61 FRACCIÓN VII; 62 FRACCIÓN IX; SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO: "DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES", CON SUS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS 83 BIS, 83 TER, 83 QUÁTER; Y 83 QUINQUIES; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO V, PARA DENOMINARLO "DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍAS ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 119 Y 120, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 16.-** La Política Social del Estado tendrá además los siguientes objetivos generales:

I a la XXII (...)

XXIII. Garantizar, de forma gradual y progresiva, el desarrollo integral de la población oaxaqueña, **prioritariamente de aquella que presente mayor índice de pobreza multidimensional**, a través de programas que atiendan, entre otras, las siguientes prioridades:

(...)

**Artículo 24.-** La normativa estatal para regular la operación de los programas para el desarrollo social, contendrán, **al menos** los siguientes elementos:

I. El objetivo **y alcances** del programa;

Del II al VI (...)

VII. Los indicadores **de gestión y resultados** para el programa;



ASUNTO: DICTAMEN

- VIII. Su programación presupuestal;
- IX. Los mecanismos de evaluación;
- X. La articulación con otros programas sociales;
- XI Mecanismos de fiscalización;
- XII. Mecanismos de Rendición de Cuentas.

**Artículo 44.-** Los programas sociales deben evaluarse, con base a su población objetivo, considerando por los menos los siguientes rubros e indicadores:

I a la X (...)

**XI. Disminución de los índices de pobreza multidimensional.**

**Artículo 50.-** Las zonas de atención para efecto de implementar los programas de desarrollo social y humano en el Estado, se clasifican en tres tipos:

I. Zonas de atención prioritaria. Son áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registre cualquiera de los siguientes índices: pobreza **multidimensional** y/o marginación elevada intensidad migratoria o indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los términos de esta Ley.

(...)

**Artículo 61.-** Corresponderá al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

I a la VI (...)

VII. Expedir las reglas de operación de los programas sociales. **Por tal motivo, elaborará y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a**



ASUNTO: DICTAMEN

partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;

(...)

**Artículo 62.-** Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social, lo siguiente:

I. a la VIII (...)

IX. Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales. Por tal motivo, elaborarán y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos anuales. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;

(...)

### CAPÍTULO VII

#### DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES

**Artículo 83 BIS.-** Además de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, serán objeto de fomento estatal las siguientes:

- I. Impulsar e implementar acciones vinculadas al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Impulsar o implementar acciones para hacer efectivos los derechos sociales establecidos en el artículo 6 de esta Ley; prioritariamente, aquellas acciones dirigidas a los grupos o sectores que merecen especial atención en materia de desarrollo social y humano.



ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 83 TER.- Las organizaciones civiles y sociales, además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir apoyos o estímulos públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Oaxaca, para implementar acciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Recibir asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 83 QUATER.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal y municipal, dirigidos a impulsar acciones vinculadas al cumplimiento del objeto y prioridades de esta Ley, las organizaciones sociales y civiles, además de las previstas el artículo 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Estar legalmente constituidas conforme a la legislación vigente;
- II. Tener su domicilio legal o convencional en cualquier parte del territorio del Estado de Oaxaca;
- III. Estar inscritas en el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles, y actualizar sus datos sobre los cambios que realicen a su documentación constitutiva;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;



ASUNTO: DICTAMEN

- V. Presentar un informe anual de sus actividades realizadas, ante la Secretaría, a través del sistema y formatos específicos, que formarán parte el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles;
- VI. No encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Las organizaciones civiles y sociales a que se refiere este artículo, y que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 83 QUINQUIES.- El Registro Estatal de las Organizaciones Civiles y Sociales a que se refiere la fracción III, del artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al Desarrollo Social;
- II. Inscribir a las Organizaciones Civiles y Sociales que cumplan con los requisitos que esta Ley establece y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo la Organizaciones Civiles y Sociales que se distingan en la realización de actividades de Desarrollo Social;
- IV. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de la sociedad organizada que manejen o administren recursos públicos para el Desarrollo Social en la Entidad.



ASUNTO: DICTAMEN

TÍTULO V  
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍAS

Artículo 119.- Las auditorias son el instrumento por el cual se vigila que los recursos públicos, sean destinados de manera correcta a los fines que establece la política social del Estado de Oaxaca y lo establecido en la presente Ley.

Las auditorias sólo podrán ser efectuadas por los órganos facultados para ello y de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 120.- Para efecto de velar por el cumplimiento honesto, transparente y eficiente en la aplicación de la política de desarrollo social, el Congreso del Estado, en uso de sus facultades, solicitará la realización de las auditorías a los programas sociales que considere convenientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Para los efectos del artículo 83 QUINQUIES del presente Decreto, el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles, deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veinte de septiembre del año dos mil dieciocho.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DESARROLLO SOCIAL

ASUNTO: DICTAMEN

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
PRESIDENTA



DIP. DONOVAN RITO GARCÍA



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS  
SALDAÑA



DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DESARROLLO SOCIAL

ASUNTO: DICTAMEN

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ADRIANA ATRISTAIN OROZCO  
PRESIDENTA

DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCIA

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. ALEJANDRO APARICIO  
SANTIAGO

DIP. LESLIE VIBSANIA MENDOZA  
ZVALETA

**ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES  
NÚMEROS: A.J. 749 y D.S. 37, RESPECTIVAMENTE, DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES  
PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE DESARROLLO SOCIAL, DE  
LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**